REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: FERRETERIA CESAR
Demandado: ELIZABETH MERCADO DE GOMEZ
Radicado: 20001-41-89-002-2016-01490-00
Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) ELIZABETH MERCADO DE GOMEZ, se encuentran debidamente notificado por conducta concluyente, no obstante el mismo no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

R E S U E L V E:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (23) de Marzo de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

CL **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 81
HOY_(28) de Mayo de 2019_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Rocondo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADO MARIA SILVINA VEGA COGOLLO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01521-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: CREZCAMOS S.A ., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), MARIA SILVINA VEGA COGOLLO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS . **$1.418.230.=** ML., por concepto de capital, contenido en el pagare anexo con la demanda. Más los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó a través de Curador Ad-litem, el días 12 de Abril de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 081
HOY 24-04 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTIN ALFONOS SANCHEZ MOSQUERA
DEMANDADO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-02-002-2017-00093-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°.- Ordénese el embargo del remante y del bien que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de lo embargado, que pertenezcan a la demandada ANA DEL CARMEN SANCHEZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que cursa en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Radicado 2018.00765, instaurado Por el BANCO POPULAR S.A., contra ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA L, promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS, contra ALVARO. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

B. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 081

HOY 28 –05– 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO JOSE ALEJANDRO PACHECO GUEVARA Y LILIANA ROMERO PIÑEROS
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-00144-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: COOMUNIDAD, presentó demanda JOSE ALEJANDRO PACHECO GUEVARA Y LILIANA ROMERO PIÑEROS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS ML. **$3.219.075.**= ML., por concepto de capital, insoluto del título valor pagaré N° 200770, obrante a folio 5 del expediente, más los intereses moratorios desde el 11 de Agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de Mayo de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se notificaron así: JOSE ALEJANDRO PACHECO GUEVARA, A TRAVÉS DE Curador Ad-Litem, el día 09 – 05 – 2019, y LILIANA ROMERO PIÑEROS, personalmente el día 28 - 06 - 2017, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

CL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 081

HOY 28 –05– 2019, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL
DEMANDADO INATO Y ROSA S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA MARGARITA AHUMADA TORRS, LUIS ANAGEL ROJAS SANDOVAL Y LAURA MARGARITA AHUMADA TORRES
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00268-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Teniendo en cuenta que falta surtir la notificación por aviso de los demandados, por lo que ésta Casa de Justicia, niega seguir adelante con la ejecución, y requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días los cuales se contaran a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C.G.P.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081

HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUIS ARMANDO PEÑA LOBO
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-00409-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda contra LUIS ARMANDO PEÑA LOBO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ML. **$3.768.064** = ML., por concepto de capital, insoluto del título valor pagaré N° 0240361000008476, de fecha de (21) de Febrero de 2013 (visible a folio 6); hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 15 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó así: LUIS ARMANDO PEÑA LOBO, personalmente el día 10-05-2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

CL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081
HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo del año 2019
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO DIOMEDEZ DAZA
DEMANDADO: KELLYS MELISSA LOBELO OROZCO
RADICADO: 20001-41-81-002-2017-00826-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante. CONDOMINIO DIOMEDEZ DAZA presentó demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía contra los demandado(A), señor (A): KELLYS MELISSA LOBELO OROZCO a fin de obtener el pago de la suma CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE $ 193.424.= MCTE. Anexos con la demanda. Más los intereses moratorios desde el 16 de cada mes vencido hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha (13) de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó a través de aviso , el día 07 de marzo de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 081
HOY 24 –05– 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINO DIOMEDES DAZA
DEMANDADO KELLYS MELISSA LOBELO OROZCO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00286-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR descrita en su memorial, el Despacho teniendo en cuenta lo normado en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada KELLYS MELISSA LOBELO OROZCO, Identificada con la CC. # 57.271.536, en los siguientes bancos:, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, CANCOOMEVA. Limítese la media hasta la suma de: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. ($3.750.000=), Ofíciese a los mencionados bancos, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N° **200012051502**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el Núm.9 del artículo 593 del C. G.P. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081

HOY 24–05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo del año 2019
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO: DELANIS SOFIA ESCOBAR ARREGOCES
RADICADO: 20001-41-81-002-2017-00915-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR presentó demanda Ejecutiva singular de Minima Cuantia contra los demandado(A), señor (A): DELANIS SOFIA ESCOBAR ARREGOCES a fin de obtener el pago de la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE $ 556.344.= MCTE. Anexos con la demanda. Más los intereses moratorios desde el 28 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha (20) de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó a través de aviso, el día 23 de marzo de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081
HOY 24-05-2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo del año 2019
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NAYOMA FREITE LIÑAN .
DEMANDADO: EDILBERTO ESCOBAR LOZADA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01156-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante. NAYOMA FREITE LIÑAN presentó demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía contra los demandado(A), señor (A): EDILBERTO ESCOBAR LOZADA a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOS MILLONES DE PESOS MCTE**$ 2.000.000.=** MCTE., por concepto de capital, contenido en el titulo valor letra de cambio anexo con la demanda, Mas intereses corriente desde el 16 de enero 2015 hasta el 15 marzo 2015. Más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha (17) de enero de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó a través de aviso, el dia 28 de noviembre de 2018, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081
HOY 24 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANIDA
DEMANDADO: XIOMARA JULIA CONTRERA CALDERON Y MARIA ELENA CALDERON GUERA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-001433-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: FANNY QUINTERO VELANIDA presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) XIOMARA JULIA CONTRERA CALDERON Y MARIA ELENA CALDERON GUERA. a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS . **$7.400.000.=** ., por concepto de letra de cambio anexo con la demanda. Más los intereses corrientes desde el día (16) abril (2016) hasta el día (17) de septiembre de 2017 Más los intereses moratorios desde el día (18) de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó a través de Curador Ad-litem, el días (10) de abril de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,
RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art 446 del C.G.P

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081
HOY 24 -04 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO MARIA INGINIA ASIS HOYOS
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-001576-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: CHEVYPLAN S.A. presentó demanda contra señor(a) MARIA INGINIA ASIS HOYOS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: OCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML. **$8.126.752**= ML., por concepto de capital CONTNEIDO EN ELE PAGARÉ N° 69296; más suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ML. ($508.963=), por concepto de capital de seguro vencido; Más TRESCIENTOS CINCUENTAY UN MIL QUINCE PESOS ML ($351.015=), por concepto de intereses moratorios sobre la pretensión del literal a, liquidados hasta el 28 de Noviembre de 2017

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 Abril de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada, se notificó, personalmente, el día el día 09 – 05 – 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

CL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081

HOY 28 –05– 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ
DEMANDADO KAREM LIZZETTE ZULETA GONZALEZ Y MANUEL DEL CRISTO SANJUANELO RANGEL
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00136-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDEÑA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A KAREM LIZZETTE ZULETA GONZALEZ Y MANUEL DEL CRISTO SANJUANELO RANGEL, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: TREINTA MILLONES DE PESOS ML. **$30.000.000.=** ML., por concepto de capital En la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses corrientes desde el 30 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2016; más los intereses moratorios causados desde el 01 de Julio 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de Julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se notificaron por aviso, los días 12 – 10 – 18 y 11 – 04 - 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081

HOY 28 –05– 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo del año 2019
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO VERDECIA
DEMANDADO: GUIDO VERDECIA MONTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00230-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante. ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO VERDECIA presentó demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía contra los demandado(A), GUIDO VERDECIA MONTERO señor (A): a fin de obtener el pago de la suma de las cuotas de administración .= MCTE. Anexos con la demanda. Más los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha (06) de agosto de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó a través de aviso , el día 02 abril de noviembre de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081
HOY 24 -05 – 2019 HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CITARIGA
DEMANDADO CRISTIAN JIMENEZ
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00290-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CITARIGA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), CRISTIAN JIMENEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ML. **$6.466.000.=** ML., por concepto de CUOTAS DE administración, más los intereses corrientes desde el 01 de Noviembre de 2015 hasta el 28 de Febrero de 2018, más los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto desde el 01 de Marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 30 de Mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, desde el 14 de diciembre de 2018, conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes y allegado al Juzgado en la precitada fecha.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081
HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MULTICOOP
DEMANDADO LUIS ALBERTO TORRENEGRA Y MAYRA ALEJANDRA MOYA MARTINEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00364-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2018. Que consisten en: 1°.- Decretar el embargo y retención del 35% del Salario mínimo legalmente embargable, del demandado, LUIS ALBERTO TORRENEGRA, identificado con la CC. # 77.033.874, en calidad de empleado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COONSOCIAL". Ofíciese. 2°.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, ALBERTO TORRENEGRA, identificado con la CC. # 77.033.874, con PLACAS: VAV – 815, LICENCIA DE TANSITO: 10008624130; MARCA: CHEVROLET.MODELO: 2015, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, LIENA: SONIC, COLOR: ROJO CRISTAL, MOTOR 1FS542883, CHASIS: 3G1J85CC5FS542883, INSCRITO EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE VALLEDUPAR. Ofíciese al mencionado Instituto, al parqueadero EL CACIQUE UPAR, Y A LA SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL.

3°.- Acéptese el desistimiento de la de contestación de la demanda y la excepciones propuestas.

4°.- Concédase la renuncia de los término conforme al Art. 119 del C.G.P.

5°- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 081

28-05-2018, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ANNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTO
Demandado: JAIRO AMBROSIO ORELLANO MOLINA
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00425-00
Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) JAIRO AMBROSIO ORELLANO MOLINA, se encuentran debidamente notificado por conducta concluyente, no obstante el mismo no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

R E S U E L V E:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (08) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

CL

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_81
HOY_(28) de Mayo de 2019_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIENOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO CARLOS ESTEBAN REALES GENES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00433-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: NEGOCIENOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A CARLOS ESTEBAN REALES GENES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ML. **$5.099.000.**= ML., por concepto de capital En el pagare anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 08 de Marzo 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de Julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso, el día 10 – 12 – 18; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contesto.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081

HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR
DEMANDADO JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00439-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. **$417.258=** ML., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 184, obrante a folio 04 de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 08 de Abril de 2014, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 05 de Septiembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada, se notificó por aviso, los días 22 - 01 - 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081

HOY 28 –05– 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO MARGARITA ROSA PARODY VANEGAS Y HENRY JOSE CERON BLANCO Y CARMEN ELENA GALVAN
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00620-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCOLOMBIA S.A.., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A MARGARITA ROSA PARODY VANEGAS Y HENRY JOSE CERON BLANCO Y CARMEN ELENA GALVAN, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. **$25.448.986.=** ML., por concepto de capital del pagaré anexo a la demanda, más los intereses de plazo desde el día 26 de diciembre de 2017, hasta el 26 de abril de 2018, moratorios causados desde el 26 de Abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de Julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se notificaron por aviso, el día 13 – 09 – 18; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081

HOY 28 – 05 – 2019, HORA 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GABRIEL VANEGAS CARDENAS
DEMANDADO MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO
RADICACIÓN : 20001-41-89-02-002-2018-00622-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°.- Ordénese el embargo del remante y de los bienes de propiedad de la señora MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO, que por cualquier causa se llegaren a desembargara dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por la señora DARLYS ESTHER TROYA ARIAS, BAJO EL N° 2018-00276-00, EL CUAL CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

D. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 081

HOY 28 –05– 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BIENSERCOOP
DEMANDADO ONALFA CASTILLEJO PACHECO
RADICACIÓN : 20001-41-89-02-002-2018-00909-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°.- Ordénese el embargo Y POSTERIOR SECUESTRO del remanente **de los dineros o** bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS "COOPSERCAL" contra la demandada ONALFA CASTILLEJO PACHECO, identificada con la CC. # 36.586.484 con EL Radicado N° 2016-995-00 seguido en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR. Ofíciese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

E. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 081

HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO FERNANDO ALFONSO BARROS CORREA
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00980-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A FERNANDO ALFONSO BARROS CORREA a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML. **$15.624.542.**= ML., por concepto de capital En el pagare anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 02 de Septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 10 de Septiembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso, el día 21 – 02 – 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contesto.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 081

HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDISSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO YENI MARCELA OSPINA ROJAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00988-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: EDISSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A YENI MARCELA OSPINA ROJAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: SEIS MILLONES DE PESOS ML. **$6.000.000=** ML., por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 28 de Mayo de 2018, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 10 de Septiembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada, se notificó por aviso, los días 05 - 04 - 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 081

HOY 28 –05– 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) del año 2019.

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : FINASER LT DA.
DEMANDADO DALGI ESTHER ROBLES BAÑO, BUENHOGAR LTDA. REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, Y LUZ MILA SOLANO ARIAS
RADICADO : 20001-41-89-002-2018-01146-00
PROVIDENCIA : SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme lo solicitado por la parte Demandante, quien manifiesta a través de memorial que los demandados, señores DALGI ESTHER ROBLES BAÑO, BUENHOGAR LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, Y LUZ MILA SOLANO ARIAS, han pagado totalmente el valor de los cánones en mora, y las costas del proceso, teniendo en cuenta que continuar con el proceso evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia más si trata que éste Despacho es congestionado por existir solo en el Municipio de Valledupar 2 Juzgados permanentes para atender la mínima cuantía y lo más gravoso con una planta de personal con 3 empleados y un Funcionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los procesos pueden terminar cuando las partes o sus apoderados lo pidan, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, la terminación se puede pedir, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Que se declare terminado el contrato de Arrendamiento, celebrado entre FINASER LTDA., y los arrendatarios DALGI ESTHER ROBLES BAÑO, BUENHOGAR LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, Y LUZ MILA SOLANO ARIAS, sobre el inmueble UBICADO EN LA Calle 14 # 7 – 18, Barrio Cañahuate de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos y medidas se encuentran descritas en contrato arrendamiento que se anexa a esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de los anterior, decretar la restitución del inmueble antes mencionado al demandante, ordenando el lanzamiento del arrendatario y su entrega inmediata.

TERCERO: ordenar a los demandados el pago de los cánones de arrendamientos vencidos y los que se sigan causando con los respectivos intereses moratorios vigentes establecidos por el gobierno nacional hasta la restitución del inmueble.

CUARTO: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

QUINTA: que se me reconozco personería jurídica.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de Julio del año 2018, por reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a ésta Judicatura, por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83 y 84 y 385, 390 del C.G.P. y por reunirlos se admitió conforme al Art. 90 del aludido código el día Once (11) de Octubre de 2018, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., igualmente en el ordinal Tercero de la precitada providencia se estableció que al momento de notificar al demandado debe advertírsele que para ser oído en el proceso debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012051502, los cánones adeudados de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4°, inciso 3 del Art. 384 del C.G.P., lo cual se ajusta a los establecido en el Art. 392 es decir el trámite para proceso verbales sumarios en concordancia con lo normado en el Art. 384 del precitado estatuto procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre FINASER LTDA., contra DALGI ESTHER ROBLES BAÑO, BUENHOGAR LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, Y LUZ MILA SOLANO ARIAS, sobre el inmueble ubicado en la Calle 14 # 7 18.Barrio Cañahuate de la ciudad de Valledupar, Cesar, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dese por terminado el proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por FINASER LTDA., contra DALGI ESTHER ROBLES BAÑO, BUENHOGAR LTDA., REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, Y LUZ MILA SOLANO ARIAS,

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUYARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A.Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081
HOYO 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO ALVARO JOSE ARAMENDIZ HERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01203-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A ALVARO JOSE ARAMENDIZ HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: SIETE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ML. **$7.010.211.=** ML., por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 03 de NOVIEMBRE 2017, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada, se notificó por aviso, los días 05 - 04 - 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081

HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO ALGEMIRA DE JESUS URREA MALO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01215-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A ALGEMIRA DE JESUS URREA MALO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA DE PESOS ML. **$3.674.030.=** ML., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4247012384045620, más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2017, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de Junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada, se notificó por aviso, los días 05 - 04 - 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081
HOY 28 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELOISA TURIZO DE CASTRO
DEMANDADO SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
RADICADO: 20001-40-03-002-2018-01233-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: ELOISA TURIZO DE CASTRO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A SERGIO DAVID PEREZ SIERRA a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DIEZ MILLONES DE PESOS ML. **$10.000.000.=** ML., por concepto de capital de la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 21 de Abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 16 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso, el día 12 – 02 – 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contesto.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el articulo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081

HOY 28 –05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (23) de Mayo del año 2019
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN MURGAS BROCHERO
DEMANDADO: ROBER YAIR PACHECO FLOREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01240-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: JOAQUIN MURGAS BROCHERO presentó demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía contra los demandado(A), señor : ROBER YAIR PACHECO FLOREZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DIEZ MILLONES DE PESOS **$10.000.000.=** MCTE., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexo con la demanda, ; más los intereses moratorios desde el (11) de MAYO de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha (04) de DICIEMBRE de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó a través de Curador Ad-litem, el días (03) de MAYO de 2019, (ver reverso del auto que libró mandamiento de pago) previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P
3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081
HOY 24 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO JOSE IGNACIO BAQUERO BONILLA Y JANETH LILIANA OCHOA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01385-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: IDECESAR, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A JOSE IGNACIO BAQUERO BONILLA Y JANETH LILIANA OCHOA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN DE PESOS ML. **$30.000.000.=** ML., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 52 lb, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 30 de Noviembre 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 30 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se notificaron por aviso, los días 04 - 04 - 19; previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se les corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 081

HOY 28 - 05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria